

ARMONIZACIÓN BANCARIA

Juan Sánchez-Calero Guilarte*

Publicado en:

Diccionario de términos comunitarios
(coord. Paloma Biglino Campos)
Madrid, 1997, pp. 6-12

ISBN 84-481-0991-0

* Catedrático de Derecho Mercantil
Departamento de Derecho Mercantil. Facultad de Derecho.
Universidad Complutense.
Ciudad Universitaria s/n.
28040 Madrid
00 34 -913 94 54 93
jscalero@der.ucm.es
<http://www.ucm.es/info/mercantil>

Documento depositado en el archivo institucional EPrints Complutense
<http://www.ucm.es/eprints>

ARMONIZACIÓN BANCARIA

Juan Sánchez-Calero Guilarte
Catedrático de Derecho Mercantil

SUMARIO:

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS BANCARIOS.....	4
	a) Las Directivas de Coordinación Bancaria.....	5
	b) Directivas orientadas a determinar los fondos propios y la solvencia de las entidades de crédito.....	7
III.	PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.....	9
	a) Directiva 94/19/CEE, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos.....	10
	b) Directiva 87/102/CEE, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de Crédito al Consumo.....	11
	c) Tarjetas de crédito.....	12
	d) Transferencias.....	13
IV.	LA INCIDENCIA DE LA UNIÓN MONETARIA SOBRE LA ACTIVIDAD BANCARIA.....	14
	BIBLIOGRAFÍA.....	15

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho comunitario ha evidenciado un importante esfuerzo de armonización del régimen jurídico aplicable a la actividad de las entidades de crédito. Es sobre todo a partir de los primeros años setenta cuando comienza a prepararse una sucesión de normas, preferentemente en forma de directivas, cuyo resultado actual ha sido la construcción de un espacio jurídico uniforme en sus aspectos sustantivos respecto de las condiciones básicas exigidas para la autorización y ejercicio de la actividad bancaria en los distintos Estados miembros.

De una forma sintética puede decirse que tal esfuerzo normativo se ha orientado en una doble dirección. Una primera, que es la que presenta un mayor grado de madurez, dirigida a regular las condiciones exigibles en todo el espacio comunitario para la constitución de entidades de crédito a las que se reconoce la libertad de establecimiento en cada uno de los Estados miembros. Para ello, ha sido necesaria la armonización de los distintos ordenamientos nacionales en cuestiones tan esenciales como el capital social mínimo, el nivel de recursos propios exigibles en todo momento como garantía de solvencia (coeficiente de solvencia), las condiciones de profesionalidad y honorabilidad de los administradores y directivos de las entidades de crédito, la definición de los tipos de persona jurídica a los que se reconoce la condición de entidad de crédito (sociedades anónimas, fundaciones, cooperativas de crédito y otros), los requisitos de idoneidad de los accionistas y socios, las relaciones entre entidades de crédito y otro tipo de sociedades, etc. Junto a ello, también ha de hacerse mención especial al objetivo perseguido por las normas comunitarias para hacer

efectiva la libre prestación de servicios por parte de las entidades de crédito, sin necesidad de establecimiento permanente. La segunda orientación, mucho menos atendida hasta ahora por el Derecho comunitario, es la que apunta a la armonización en materia de protección de los clientes de las entidades de crédito, aspecto éste que, como es notorio, enlaza con uno de los fundamentos del Derecho comunitario actual, cual es la genérica tutela de los consumidores.

II. LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS BANCARIOS

La creación del denominado Mercado único bancario descansa sobre un conglomerado de normas mediante las que se hace posible que toda entidad de crédito creada en un EM puede operar mediante un establecimiento permanente en cualquiera de los restantes EM (libertad de establecimiento), así como que cualquier entidad de crédito autorizada para operar en un EM puede prestar sus servicios bancarios o financieros en otro EM sin necesidad de abrir en él un establecimiento permanente (libre prestación de servicios bancarios). Para llegar a la efectividad de ambos principios, los primeros pasos se dieron con la *Directiva 73/18/CEE*, sobre supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de actividades por cuenta propia de los bancos y otras entidades financieras. Esta norma tuvo como objetivo inicial evitar que los EM dieran un trato menos favorable a las entidades de crédito de otro EM que a las entidades nacionales. Al mismo tiempo, en lo referente a la liberalización de los servicios bancarios, únicamente se liberalizaban aquellos servicios financieros vinculados a los movimientos de

capital que en ese momento habían sido, a su vez, liberalizados, ajustándose así de manera estricta al mandato contenido en el art.61.8.2 TCE. La adaptación del Derecho español a esta Directiva y su incorporación a nuestro ordenamiento se ha llevado a cabo mediante la Ley 3/1994, de 14 de abril (BOE del día 15) de adaptación de la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y por la que se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

a) Las Directivas de Coordinación Bancaria.- Por ello, el primer avance serio para la armonización bancaria se produce con la *Primera Directiva de Coordinación Bancaria (Directiva 77/780/CEE, para la Coordinación de las Disposiciones Legales, Reglamentarias y Administrativas relativas al acceso a la actividad de las Entidades de Crédito y a su ejercicio)*, que se configuró a modo de ley marco o ley de bases en la que se recogían los principios básicos para la armonización, que debían ser incorporados por los ordenamientos de los EM. Así, las principales novedades introducidas por esta Directiva fueron la enunciación del principio de supervisión de los establecimientos de crédito por las autoridades de origen, el establecimiento de una definición muy amplia del concepto de establecimiento de crédito, la fijación de las condiciones exigibles para la autorización de estos establecimientos como requisitos mínimos de acceso a la actividad (referidos al número e idoneidad de administradores o a la exigencia de un nivel mínimo de recursos propios) y la creación de sistemas de coeficientes de solvencia y liquidez. Asimismo, la Directiva persiguió eliminar el criterio de la discrecionalidad administrativa sobre la necesidad económica para examinar las solicitudes de autorización de una entidad de crédito, criterio que, de hecho, venía sirviendo para denegar autorizaciones a entidades de otros

Estados.

Este proceso armonizador culmina, no obstante, con la aprobación de la *Segunda Directiva de Coordinación Bancaria (Directiva 89/646/CEE, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE)*. En ella y sobre la base del reconocimiento mutuo de las autorizaciones otorgadas a las entidades de crédito, se consigue eliminar la exigencia de autorización en el EM de acogida para aquellas entidades de crédito que, autorizadas ya en su país de origen, quieran establecerse en otro estado comunitario. Este principio, que supone en realidad la proclamación de la libertad de establecimiento y de prestación de los servicios bancarios, implica que los EM han de autorizar a las entidades de crédito establecidas en otro EM las actividades incluidas en el anexo de la Directiva, que constituyen el denominado "pasaporte comunitario" integrado por aquellas actividades que pueden realizar las entidades de crédito en todo el territorio de la CE.

Siendo estos los principios básicos de dicha Directiva, la misma contiene una regulación de los aspectos concretos que deben ser armonizados. La enunciación de esos principios normativos ha convertido a la Directiva 89/646/CEE en la auténtica ley bancaria europea, puesto que más allá de la solución particular de los distintos puntos abordados, en la citada norma se plasma el modelo de entidad de crédito y de actividad bancaria por el que opta el ordenamiento comunitario. Con independencia de ese carácter programático, la Directiva define los conceptos de sucursal y establecimiento financiero, define también el concepto de participación cualificada o significativa en entidades de crédito, fija los requisitos legales para la autorización de entidades de crédito

(entre ellos: capital social inicial mínimo y requisitos de idoneidad de los socios con participación significativa), introduce limitaciones a la posible participación por entidades de crédito en el capital social de entidades no financieras y establece los procedimientos de colaboración entre las autoridades de los EM para facilitar el control y supervisión de las entidades de crédito, así como para el ejercicio del poder disciplinario sobre estas entidades y sus administradores.

b) Directivas orientadas a determinar los fondos propios y la solvencia de las entidades de crédito.- En estrecha relación con las Directivas denominadas de Coordinación Bancaria, el Derecho Comunitario ha dedicado otras normas a fijar requisitos de solvencia y estabilidad de las entidades de crédito. En particular ha de hacerse mención a la *Directiva 89/299/CEE relativa a los fondos propios de las entidades de crédito* que define lo que debe entenderse por recursos propios de estas entidades a los efectos de poder evaluar correctamente el grado de solvencia de las mismas, relacionando dichos fondos con la adecuada cobertura de los riesgos asumidos en su actividad. Además, se distinguen dos clases de fondos propios según la calidad de los mismos, considerando fondos propios de base o de primera categoría al capital desembolsado más reservas y fondos para riesgos generales, menos la autocartera, los activos inmateriales y las pérdidas del ejercicio en curso, y como fondos propios complementarios o de segunda categoría, la financiación subordinada y otros (elementos híbridos deuda-capital, ajustes de valoración y reservas de reevaluación). Por otra parte, la *Directiva 89/647/CEE sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito* ha completado esta regulación, fijando la proporción mínima en que deben estar los recursos propios en relación con el riesgo de insolvencia asumido por las entidades (dicho coeficiente se ha

fijado en el 8 por 100). A tales efectos, la propia Directiva establece la escala de ponderación de riesgos de las operaciones crediticias, en función de la calidad de la contraparte y de las garantías aportadas.

La armonización bancaria se completa, en lo que se refiere a los principios a que alude este punto, con las directivas publicadas en materia de supervisión de las entidades y de sus grupos, en concreto, la *Directiva 92/30/CEE, relativa a la supervisión de las entidades de crédito de forma consolidada* y la *Directiva 92/121/CEE, sobre supervisión y control de las operaciones de gran riesgo de las entidades de crédito*. En la primera, se impone la exigencia de que los grupos bancarios deben ser objeto de supervisión en base consolidada, es decir, que el conjunto del grupo debe contar con un nivel suficiente de recursos propios para cubrir las exigencias derivadas del total de los riesgos asumidos por las entidades que pertenecen al grupo. Esta Directiva había tenido a su vez un precedente en la *Directiva 83/350/CEE, relativa a la vigilancia de las entidades de crédito* basada en una situación consolidada, cuyo ámbito de aplicación resultó muy limitado puesto que solo se refería a la supervisión de entidades filiales bancarias o financieras de entidades de crédito. La segunda se dirige a prevenir y evitar que una entidad de crédito concentre demasiados riesgos frente a una sola contraparte. Es decir, se considera peligroso para la solvencia y estabilidad de las EC la concentración de riesgos con un mismo cliente o grupo de clientes, por encima de determinados límites porcentuales que se fijan, tanto a nivel individual, es decir, frente a una sola persona física o jurídica, como a nivel global, es decir, frente a varias contrapartes, cuando la suma global de estos grandes riesgos exceden de un porcentaje determinado (800 por 100) de los recursos propios de aquella entidad. Por último, cabe referirse a la *Directiva 93/6/CEE, sobre*

adecuación del capital en la que, además de extenderse el ámbito de aplicación de las dos directivas anteriores a las denominadas empresas de inversión (sociedades y agencias de valores), se establecen las exigencias de recursos propios mínimos para la cobertura del riesgo de tipo de cambio y otros riesgos de mercado vinculados a la cartera de negociación, tales como el riesgo de posición, el riesgo de contraparte o el riesgo de liquidación. La adaptación al Derecho Comunitario en esta materia se ha efectuado mediante la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, que a su vez ha sido desarrollada mediante RD 1342/92, de 6 de noviembre, y otras normas de rango inferior.

Para completar las Directivas publicadas en materia de coordinación bancaria, debe mencionarse también a la *Directiva 86/636/CEE, sobre cuentas anuales de los bancos*, que llevó a cabo la adaptación a las especiales particularidades de las entidades de crédito de las directivas 4ª y 7ª (25 de julio de 1978 y 13 de junio de 1983) aprobadas en el marco de la coordinación del Derecho de Sociedades referidas a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas. En el mismo sentido hay que recordar la *Directiva 89/117/CEE, de 13 de febrero, relativa a las obligaciones en materia de publicidad de los documentos contables de las sucursales* establecidas en un EM de entidades de crédito y de entidades financieras con sede social fuera de dicho EM.

III.- PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Como ya se ha indicado, junto a la armonización del Derecho Comunitario en materia de ejercicio de la actividad bancaria, con o sin

establecimiento permanente, se ha desarrollado de forma paralela el marco normativo dirigido a garantizar los derechos de los clientes o usuarios de los servicios bancarios, es decir, de los consumidores. Siendo uno de los principios inspiradores de la evolución del Derecho comunitario, con carácter general, el de la defensa de los consumidores y usuarios, no podía quedar al margen de ese impulso la defensa de la clientela en un marco contractual tan significativo para los intereses económicos de los consumidores como es el de la contratación bancaria. Ha de señalarse, sin embargo, que en ese proceso se ha obrado con extrema prudencia, evitando el recurso a disposiciones comunitarias de efectividad inmediata o, sencillamente, formulando Recomendaciones dirigidas de forma preferente hacia las propias entidades. Para ello, se han elaborado las siguientes disposiciones:

a) Directiva 94/19/CEE, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos-. A raíz del reconocimiento de la libertad de establecimiento de sucursales de una entidad de crédito en los distintos EM, surge la necesidad de asegurar un nivel mínimo de garantía de depósitos a los clientes de la entidad, con independencia del lugar donde radique la sucursal en la que éstos hayan efectuado su depósito. Para ello hubo un primer intento de armonización voluntaria por los EM en virtud de la *Recomendación 87/63/CEE, de 22 de diciembre de 1986* que, al no ser suficientemente seguida por las autoridades nacionales, dio lugar a la publicación como norma vinculante de la *Directiva 94/19/CEE*. En ella se establece un sistema de control por el Estado de origen, según el cual no es necesario que cada entidad se adhiera a los sistemas de garantía de depósitos existentes en el Estado de acogida, bastando la cobertura prestada por el sistema de garantía de su Estado de origen. Para conseguir este

objetivo respetando al mismo tiempo la libre competencia entre las entidades, se armonizaron los caracteres que deben reunir los sistemas de garantía de depósitos de todos y cada uno de los EM: afiliación obligatoria por las entidades, importe común mínimo de la indemnización que se reconoce a los depositantes (transitoriamente 15.000 ecus y, a partir de 1.01.2000, 20.000 ecus) o la introducción de deberes de publicidad por parte de las entidades al dar a conocer a sus clientes las características del fondo o sistema de garantía al que pertenecen. Igualmente regula la Directiva las acciones legales que incumben a los depositantes, los depósitos excluidos de reembolso y la fijación del plazo en el que los sistemas de garantía han de atender las reclamaciones de los depositantes. Estas normas han sido trasladadas al Derecho español por la Disp. Adicional Séptima del Real Decreto Ley 12/95, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes en materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera, que modifica diversos aspectos de la regulación de los fondos de garantía de depósitos existentes en el ordenamiento español.

b) Directiva 87/102/CEE, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de Crédito al Consumo-. Esta norma, dictada desde la perspectiva de la protección de los consumidores, trata de fijar las normas básicas para la creación de un régimen común en materia de crédito al consumo. Con carácter previo, cabe destacar en esta Directiva la definición del ámbito de aplicación de la misma, puesto que no se aplica respecto de todos los contratos de crédito formalizados por una entidad bancaria con su clientela, sino únicamente respecto de aquellos que se califican expresamente como de crédito al consumo. Por ello, se excluyen de su ámbito algunos contratos, como los

destinados a la adquisición o renovación de inmuebles, los créditos gratuitos, los créditos concedidos en forma de anticipo en cuenta corriente diferentes de la cuenta de tarjeta de crédito, o aquellos créditos cuya cuantía sea inferior a 200 Ecus o superior a 20.000 Ecus, y aquellos cuya duración sea inferior a tres meses o superior a doce meses. En cuanto a las medidas adoptadas para proteger los intereses de los clientes bancarios en estas operaciones, se exige la formalización del contrato por escrito en el que se incluirá, obligatoriamente, la expresión del porcentaje anual de cargas financieras (que ha dado lugar a la conocida TAE). En este punto la *Directiva 87/102/CEE fue modificada por la Directiva 90/88/CEE, de 22 de febrero*, puesto que mientras la primera se limitaba a exigir que los EM obligasen a las entidades a informar a sus clientes del coste total del crédito concedido, a través de un porcentaje anual de cargas financieras que no se definía, la segunda viene a armonizar estos conceptos, así como los procedimientos para su cálculo. Como otras medidas que la Directiva adopta, cabe señalar la regulación de los efectos de la reserva de propiedad en favor del antiguo titular del bien adquirido a crédito, el reconocimiento del derecho al reembolso anticipado de la deuda, las previsiones para los supuestos en que se utilicen efectos de comercio como instrumentos de crédito, se vincula el contrato de crédito con el contrato principal subyacente y se impone a los Estados la adopción de diversos controles administrativos para la adecuada protección de los consumidores. Muchas de estas medidas se han visto posteriormente incorporadas a la *Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores*. La adaptación de nuestro Derecho a aquellas disposiciones comunitarias se ha llevado a cabo mediante la Ley 7/1995, de 23 de marzo, reguladora del Crédito al Consumo.

c) Tarjetas de crédito.- Otro de los aspectos en los que se han iniciado trabajos armonizadores es el relativo a los sistemas de pago electrónico mediante tarjeta. Así, debe ser citada la *Recomendación 87/598/CEE, de la Comisión, sobre un Código Europeo de buena conducta en materia de pago electrónico, y la Recomendación 88/590/CEE, de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, relativa a los sistemas de pago y en particular a las relaciones entre titulares y emisores de tarjetas*. Estas normas que, como tales recomendaciones, no son vinculantes, han producido importantes avances en la armonización de la regulación de los medios de pago. En particular, han sido el precedente para la elaboración de un “Código de buena práctica” elaborado conjuntamente por las tres principales Asociaciones de entidades de crédito del ámbito europeo, en lo que constituye un permanente punto de referencia para la solución de las incidencias que surgen entre las entidades de crédito y sus clientes por la utilización de las tarjetas de crédito. Además, estas disposiciones han sido desarrolladas en un documento global elaborado por la Comisión en el año 1990 bajo el título “Proyecto de Libro Verde para el Desarrollo de los Sistemas de Pago”, que constituye una reflexión sobre la necesidad de que exista a nivel comunitario una estructura de sistemas de pago que permita que las operaciones de pago entre los EM se desarrollen con la misma rapidez y coste que si se efectuaran dentro de un mismo Estado. De modo particular, este documento trata los problemas derivados de los pagos efectuados en metálico, mediante cheque o tarjeta de crédito y, por otro lado, los pagos efectuados mediante transferencias.

d) Transferencias.- Como ya se ha indicado, el Derecho Comunitario también ha prestado atención a la regulación de las transferencias o transacciones financieras transfronterizas. Así la *Recomendación 90/109/CEE, de la*

Comisión, de 14 de febrero, relativa a la transparencia de las condiciones bancarias en las transacciones financieras transfronterizas, pretendió obtener la colaboración de las autoridades competentes para verificar que las entidades que realizan estas transacciones observen los principio que recoge el Anexo de dicha Recomendación y que tienden a dar una mayor transparencia a la información y normas de facturación en dichas operaciones. Sin embargo, el fracaso en el seguimiento de esta Recomendación ha motivado la elaboración de una Propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo (94/C 360/11) sobre transferencias transfronterizas para asegurar la protección de la transparencia en estas operaciones. La Propuesta de Directiva, que prevé su aplicación cualquiera que sea la entidad que realice la transparencia, contiene definiciones de conceptos importantes como los de "orden de pago", "transferencia", "fecha valor", etc. Además incluye como condición necesaria la existencia de dos tipos de información, una previa y otra posterior, así como las obligaciones mínimas de las entidades en cuanto a plazo de ejecución de las órdenes de transferencia, instrucciones para el cumplimiento de la orden de pago y reembolso de las sumas dispuestas. Simultáneamente, y para evitar que la armonización recaída en materia de transferencias transfronterizas incida negativamente sobre la libre competencia, se ha publicado la Comunicación sobre política de Competencia y Tranferencias Transfronterizas de 27 de septiembre de 1995, en la que se recoge el criterio de la Comisión sobre esta materia.

IV.- LA INCIDENCIA DE LA UNIÓN MONETARIA SOBRE LA ACTIVIDAD BANCARIA.

Como apunte final, conviene advertir la incidencia notable que para la regulación comunitaria de la actividad bancaria ha de tener el proceso de Unión Monetaria. La inminente introducción de una moneda única obligará a adoptar disposiciones que permitan su aplicación cotidiana por parte de las entidades de crédito. Esa labor normativa, cuyos actos preparatorios se encuentran muy avanzados, se va a reflejar, en primer lugar, a través de disposiciones orientadas a resolver los problemas contractuales que plantea el tránsito de cualquiera de las actuales divisas nacionales a la nueva moneda. Así pues, problemas como el de la continuidad de los contratos, el tipo de conversión o cualesquiera otros similares, serán abordados en el inminente *Reglamento sobre la introducción del euro* (cuya Propuesta ha sido publicada en el DOCE C 369, de fecha 7 de diciembre de 1996, p. 10). Otro tanto sucederá con el *Reglamento sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro* (cuya Propuesta ha sido publicada en la misma fecha que el anterior), en el que se regulan los aspectos básicos de la introducción del euro como moneda de los EM, el período transitorio en el que coexistirán el euro y las distintas monedas nacionales y la puesta en circulación y acuñación de billetes y monedas en euro.

En segundo término, la utilización de la moneda única va a constituir un decisivo argumento en favor de la armonización jurídica de los distintos sistemas de pagos y de compensación. En este ámbito hay que referirse a la existencia de una *Propuesta de Directiva sobre firmeza de la liquidación y constitución de garantías* que pretende asegurar la eficacia de los sistemas de pagos comunitarios, bien sean nacionales o transfronterizos, existentes entre entidades de créditos por acuerdos bilaterales o multilaterales basados en la compensación. Esta Propuesta de Directiva, cuyo origen se encuentra en el Informe Lamfalussy

de 1990 persigue eliminar los riesgos inherentes a esos sistemas de compensación, para lo que se prevé la introducción de medidas dirigidas a garantizar la validez de las compensaciones efectuadas en cada uno de estos sistemas, a pesar de eventuales procedimientos de insolvencia en alguna de las entidades participantes.

BIBLIOGRAFÍA:

ADRIÁN ARNAIZ, A. J., "La armonización bancaria: la libertad de servicios" en AA.VV., *Libre circulación de capitales en la CEE*, Valladolid (1990), p. 117 y ss.; ÁLVAREZ RENDUELES, J.R., "La armonización bancaria en la CEE" en AA.VV., *Estudios de Derecho bancario y bursátil (Homenaje a Evelio Verdera)*, t. I, Madrid (1994), p. 93 y ss.; DUQUE, J., "Consideraciones introductorias sobre la Directiva Comunitaria para regular las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y la contratación bancaria", en AA.VV., *Estudios de Derecho bancario y bursátil (Homenaje a Evelio Verdera)*, t. I, Madrid (1994), p. 651 y ss.; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., "La armonización bancaria: autorización. Control y estructura de bancos y sucursales", en AA.VV., *Libre circulación de capitales en la CEE*, Valladolid (1990), p. 33 y ss.

Con carácter general, para una consulta bibliográfica e informativa sobre "Armonización bancaria", v. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*.